



Mitú (Vaupés), julio cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
EXPEDIENTE: 97001-31-89-001-2024-00039-00

ASUNTO POR TRATAR

Se ocupa el despacho de proferir sentencia dentro de esta acción constitucional, a la que dio origen la demanda de tutela presentada por la señora EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ en contra de la GOBERNACIÓN DE VAUPÉS, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales la igualdad, Acceso a Cargos Públicos, Debido Proceso y Trabajo, con base en los siguientes;

ANTECEDENTES

En el libelo introductorio, la actora indica que, se inscribió al proceso para la provisión de empleos vacantes del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, aspirando al cargo de Profesional Universitario Grado 01, en el Área Funcional P.U. Apoyo al Despacho de Salud de la Gobernación del Departamento de Vaupés.

Aduce que conforme lo consignado en el Manual de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Departamento de Vaupés establece que en lo relacionado al ingreso de los jóvenes al servicio público adoptando que el 10% de los nuevos empleos no deberá exigir experiencia profesional para el nivel profesional.

Asevera que, en el cargo que se postuló no era nuevo, por consiguiente, el anterior beneficio no debió aplicarse, sin embargo, se surtió para dicho cargo. Por tal razón considera se vio afectada su calificación en el concurso porque no se tuvo en cuenta sus años de experiencia.

Estima vulnerados los derechos pregonados, en razón a que se le notificó del Manual de Funciones dos días antes de la inscripción, esto es hasta el 27 de febrero de 2023, para elevar las peticiones correspondientes.

Con fundamento en los anteriores hechos la accionante, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a los encartados, la revisión del requisito de experiencia exigido, emitiendo una respuesta clara y de fondo. Y tomar las medidas administrativas para la exclusión de los elegibles en el proceso de selección al cargo que concurso.



DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que dentro de las entidades accionadas se menciona antes de orden nacional, se encuentra legitimadas como extremos pasivos en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991. razón por la que este Despacho posee facultad para pronunciarse sobre la acción pública interpuesta.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un Mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

La señora EDNA ROCIO TORRE BOHÓRQUEZ actuando en causa propia, interpone acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por tanto, en este caso, la legitimación por activa está constituida adecuadamente.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Como quiera que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNCS es una entidad de carácter nacional, le corresponde a los Juzgados del Circuito por competencia el conocimiento de esta acción, conforme lo establecen los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, No. 1382 del año 2000 y el No. 333 de 2021.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

En auto de fecha 21 de junio de 2024, fue admitida la acción constitucional. Se vinculó a todos los concursantes que hubiesen optado al cargo que concurso la accionante, en el proceso de selección territorial 8 de 2022, y, se ordenó notificar su admisión a la accionante, y los accionados, para que se pronunciaran sobre la demanda de tutela, de la cual se ordenó enviar copia, con sus anexos, para tal efecto. Así mismo se le ordenó a la CNSC y la UNIVERSIDAD POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, notificar dicha providencia a los correos de los ciudadanos inscritos al citado concurso, igualmente se les requirió para que allegaran los datos de las personas que conformaban la lista de elegibles del cargo en cuestión.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento a lo ordenado en el anterior proveído, allegó constancia de notificación del auto admisorio, y, los datos de los ciudadanos que conforman la lista de elegibles del cargo objeto de disenso. Efectuado lo anterior el suscrito mediante auto del 26 de junio de 2024, se vinculó a todos los integrantes de la mentada lista de elegibles a efectos de integrar debidamente el contradictorio en el presente proceso constitucional.



DE LAS CONTESTACIONES DE LA TUTELA

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

Indica que celebró con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, contrato de prestación de servicios N°321 de 2022 cuyo objeto es "DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES".

Cuestiona la demanda presentada por el accionante argumentando que no se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, para el amparo de los derechos rogados, al igual que alega la inexistencia de un perjuicio irremediable. Indica que la accionante cuenta **con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales**, ello teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes. Finaliza solicitando se niegue por improcedente la presente acción de tutela o subsidiariamente negar el amparo solicitado por la accionante.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La encartada en mención, solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela teniendo en cuenta; que las actuaciones adelantadas por esta se encuentran ajustadas a derecho y a su consideración, no existe vulneración a los derechos fundamentales que alega la accionante, aunado a ello indica que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva para la CNSC, en la medida que no administra la planta de personal de las entidades públicas, por tanto, no tiene injerencia en la desvinculación de provisionalidades, reitera que no es procedente acoger favorablemente lo solicitado. Señala que en el presente caso la acción es improcedente teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia *"por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto"* que por tal razón la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados.

Continúa indicando que el acuerdo No. 365 del 30 de noviembre de 2023, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del



Proceso de Selección 2414 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes. Arguye que la señora EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ no superó la etapa de pruebas escritas dentro del proceso de selección. Que la lista de elegibles fue publicada el pasado **24 de noviembre de 2023**, que dentro de la lista de elegibles atacada no se encuentra ninguna solicitud de exclusión, por lo cual adquirió firmeza el **02 de diciembre de 2023**, la cual las puede consultada en el siguiente link: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general>

Asegura que, dentro del anterior término, era la oportunidad procesal para presentar cualquier solicitud, empero no sucedió, en tanto no se cumplen los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones de la actora por vía constitucional.

En virtud a lo anteriormente mencionado, solicita se declare la improcedencia de la presente acción Constitucional, o subsidiariamente se niegue toda vez que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

GOBERNACIÓN DE VAUPÉS

Se opuso a las pretensiones incoadas, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que no es la encargada de establecer los requisitos para los concursos de méritos que organiza otra entidad.

JOEL FRANCISCO PARRADO VARGAS INTEGRANTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPELO OPEC No. 189868

Solicito se declaré la improcedencia de la demanda de tutela porque no se cumplen a cabalidad con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier entidad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde a este Despacho determinar: ¿Si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante?



Para resolver el problema jurídico esbozado, se analizará en primer lugar, (i) Acerca de la procedibilidad de la acción de tutela en estos casos; Inmediatez y Subsidiariedad (ii) El perjuicio irremediable y Juez Natural, (iii) procedencia de la tutela contra Actos Administrativos.

CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, por regla general, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que le sea permitido al Juez constitucional, atribuirse facultades o ejercer competencias que la Constitución o la Ley hayan asignado a autoridades administrativas o judiciales¹.

Por consiguiente, la solicitud de amparo superior se torna improcedente, cuando se pretermiten trámites administrativos o acciones judiciales que las leyes han consagrado como mecanismos idóneos y eficaces para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos, cuando consideren que les han sido vulnerados, habida consideración que, dada su naturaleza subsidiario o supletoria, no se puede utilizar para sustituir los cauces ordinarios o especiales, o para variar las reglas de competencia.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Entiéndase por perjuicio irremediable, aquel que se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental del accionante es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte Constitucional enseña que este debe ser inminente o próximo a suceder, con un elevado grado de certeza y suficientes elementos fácticos que demuestren la posible ocurrencia del daño.

Es imperativo que el perjuicio sea grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.²

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."³

¹ Sentencias T-081 y T-736 de 2013

² T-451 del 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ T-494 del 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



PROCEDENCIA DE LA TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL.

Con fundamento a la regla del perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha estimado que la acción de tutela no procede, por regla general, contra actos administrativos de contenido particular y concreto, toda vez que para controvertirlos judicialmente existe en el ordenamiento jurídico la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca. En ese mismo sentido la Corte también ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra estos actos cuando ellos vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, como ya se dijo, de tal manera que se haga necesaria una protección urgente de los mismos. Así lo señalado en la Sentencia T-514 de 2003 en la que manifestó lo siguiente:

"la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

CASO CONCRETO

Para este Despacho la acción constitucional presentada por la accionante **EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ**, no tiene vocación de éxito, por las razones que seguidamente se exponen:

Habida cuenta que la actora no hizo uso de los medios ordinarios de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección de sus intereses, el amparo constitucional reclamado por **EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ**, resulta improcedente ante la ausencia del requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela, como quiera que:

Puede y debe controvertir a través de los recursos ordinarios previstos en la vía administrativa o, mediante el medio de control legalmente procedente la decisión del **24 de noviembre de 2023**; en efecto, atendiendo la naturaleza definitiva del enunciado acto administrativo, éste es susceptible de control jurisdiccional ante lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para debatir la legalidad de dicho acto jurídico, bien en la vía gubernativa o, en su defecto en la contenciosa



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MITÚ - VAUPÉS**

administrativa, pues es esa la jurisdicción competente para analizar los argumentos expuestos por el actor en su escrito tutelar, decisión que, - dado el carácter residual de la acción - no puede ser adoptada por el juez de tutela, pues ello implicaría una invasión a la órbita de competencias del juez natural, intromisión que está prohibida por la Constitución y la Ley, actuación procesal en la que incluso, en aras de garantizar la pronta protección de los derechos que estima vulnerados.

Así las cosas, no es de recibo para este operador judicial que, mediante la solicitud de tutela, la accionante pretenda extraer el acto administrativo de esta situación de la órbita de competencia del juez natural, descartándose, en consecuencia, la procedencia del amparo tutelar, consideración que conllevará a esta judicatura a declarar improcedente la solicitud de amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, Vaupés, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.895.360 de Bogotá D.C., contra la GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, conforme a los argumentos motivados en esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique la presente sentencia de tutela en la página web de la entidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ JAVIER SALCEDO VELASQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MITÚ - VAUPÉS**